**STJSL-S.J. – S.D. Nº 129/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a nueve días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN PEX “QUEVEDO SANDRA ELIZABETH –SU DENUNCIA” –*** IURIX PEX INC Nº 142556/1..-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

# Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Penal?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que a fs. sub 1 la defensa técnica de la imputada Sandra Elizabeth Quevedo, articula recurso de casación contra la resolución interlocutoria de fecha 13/12/16, obrante a fs. 422 y vta. de los autos principales: “**QUEVEDO SANDRA ELIZABETH –SU DENUNCIA - IURIX Nº PEX 142556/13”** dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, que resuelve rechazar el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el auto de procesamiento de fecha 25/07/2016, y que continúe la causa según su estado. El recurso es fundado a fs. sub 3/sub 14 vta.

Manifiesta, que si bien a primera vista, no podría considerarse al auto de procesamiento como un auto definitivo, sucede que en este caso en particular lo tiene, ya que de las constancias de autos surge claramente, que su defendida es totalmente ajena a los supuestos hechos denunciados. Destaca que Sandra Quevedo es quien denuncia un delito, y luego por no se sabe cual artimaña, termina ella procesada, es decir que, de ser denunciante y víctima de un delito, termina siendo imputada del mismo.

Luego de realizar una reseña de los antecedentes de la causa, alega que en primer lugar, solo han declarado las partes del proceso, mas no se han citado los testigos referidos, con lo cual de ninguna manera, se ha ahondado en la investigación, ya que el a quo solo se queda con los dichos carentes de objetividad. Agrega que no hay ningún ardid o engaño de parte de su defendida, si es el mismo escribano de confianza de Albornoz, quien le manifiesta que “*estaba todo bien*”.

Destaca la falta de fundamentación del resolutorio impugnado, que en solo un párrafo y con frases genéricas, deniega el recurso de apelación, remitiéndose al razonamiento expuesto por el a quo, y que esta falta de fundamentación, nos pone ante una sentencia arbitraria.

2) Corrido el traslado de ley, por decreto de fecha 10/02/17 de fs. sub 15, el mismo no es contestado por los representantes del particular damnificado, por lo que a fs. sub 16 en fecha 21/03/17, se tiene por vencido el término.

3) A fs. sub 17/sub 18, contesta traslado el Sr. Fiscal de Cámara Nº 2, solicitando el rechazo del recurso, toda vez que éste carece de uno de los requisitos indispensables para que prospere, esto es la “definitividad” del resolutorio que se pretende impugnar, toda vez que en nuestro sistema se puede dictar y se puede revocar en cualquier momento del proceso, el auto de procesamiento, el que dista mucho de cerrar definitivamente la discusión en autos.

4) Que en fecha 03/07/17 por Actuación Nº 7470668/17 dictamina el Sr. Procurador General considerando, que debe rechazarse el recurso interpuesto, en virtud de que no está dirigido contra una sentencia definitiva.-

5) Que en primer lugar corresponde, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad formal del recurso en cuestión.-

Así surge de las constancias de la causa, que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término, estando eximido de efectuar el depósito, en virtud de lo dispuesto por el art. 431 del C.P. Crim.-

Sin embargo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones”.-*

Que la nota de definitividad, queda patentizada: *“cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo”* (LL t.1996, p.1120). Concretamente se tiene dicho que el auto de procesamiento y la sentencia interlocutoria que lo confirma, no constituyen sentencia definitiva ni son equiparables a ella, y la ausencia de tal requisito no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento, o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (Cfr. STJSL N° 42/07 “JOFRÉ Hugo Mario – Recurso de Casación”, Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).-

Si bien en el caso sub-examen, se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que: *“la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada”* (C.S.J.N: Fallos T. 308:1486,2049; 313:22).

Al respecto, se ha sostenido que: *“Que tal como viene sosteniendo esta Sala, las decisiones que confirman los procesamientos de los imputados no pueden ser impugnadas por la vía del recurso previsto en los artículos 456 y siguientes del Código Procesal Penal –ver causa n° 3782/III, T.52 F.16 del 2-5-2007; causa n° 3937/III, T.49 F.242 del 26-12-2006; causa n° 4867/III, T.63 F.254 del 30-12-2008; causa n° 4948/III, T.64 F.184 del 12-3-2009; causa n° 5838/III, T.82 F.195 del 23-6-2011 y causa n° 5667/III, T.76 F.142 del 11-11-2010, entre otras-.Ello, pues la Cámara Nacional de Casación Penal ha resuelto que el nuevo ordenamiento procesal establece en su artículo 457 una limitación objetiva para la procedencia del recurso casatorio que, en lo sustancial, exige que se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equiparable a ellas. Son resoluciones definitivas aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación (conf. Imaz, Esteban y Rey, Ricardo E., El recurso extraordinario, 20 edición actualizada, Buenos Aires 1962, pp. 197/8), y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que* *continúen las actuaciones o denieguen su extinción, conmutación o suspensión de la pena, entre las que no se encuentra la decisión recurrida”.*

“*En líneas generales, cabe recordar que lo que caracteriza a los pronunciamientos apelables en casación es que tienen efecto de poner término al proceso, y el criterio para determinar este concepto se funda más en las consecuencias de la resolución con relación a las actuaciones que en su contenido (conf. causa 939 “Tawil, Aarón Enrique s/ recurso de queja”, registro 268/96, del 18 de junio de 1996).”*

*“Sentado ello, y en puntual referencia a la naturaleza de dichas decisiones, la Cámara Nacional de Casación Penal ha sentado la regla de que un auto de procesamiento es ajeno a la inspección casacional, ya que no constituye una resolución definitiva ni equiparable a ella en los términos del art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (in re “Urquizu Copa, Mariano”, Sala I, sentencia del 27/04/2000, publicada en L.L. 2000-E, p. 804, con cita al precedente “Garda, Jorge Luis s/ recurso de queja”, c. n° 949; reg.1077, del 7 de agosto de 1996).A ello debe sumársele la conocida jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aclara que las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido al proceso no reúnen, por regla, la calidad de sentencia definitiva (Fallos 298:408, 310:195, entre otros), más aún cuando no se ha invocado ni demostrado de manera eficiente que dicho sometimiento a proceso pudiese provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación ulterior (Fallos 304:1817).”* (Cámara Nacional de Casación Penal, Dres. Nogueira, Pacilio y Vallefín, Sala Tercera.Expte.6471.Incidente de Apelación en causa N° 35, caratulada ‘Fuerza de Tareas N° 5 – P.N.A. – A.A. s/ delitos de lesa humanidad’”. Juzgado Federal n° 3 de La Plata, Sec.Especial, en <https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00012/00063674.Pdf>, acceso 24/10/17).

Consecuentemente con lo expuesto, el recurso interpuesto solo procede contra los pronunciamientos definitivos, y el resolutorio que confirma el auto de procesamiento impugnado, dada su provisoriedad, no tiene tal naturaleza, correspondiendo por lo tanto, desestimar el planteo del recurrente.

*“El carácter provisorio del auto de procesamiento, se traslada también al fallo del Tribunal de Apelación que lo confirma, aún cuando ello implique el mantenimiento de la prisión preventiva de los encartados oportunamente dispuestas. Así ello, la sentencia en crisis, no logra superar las limitaciones objetivas impuestas por la ley ritual para la concesión del remedio casatorio, por carecer del requisito de finitud exigido por el Código adjetivo en materia penal. En efecto, una decisión de la Cámara revisora de rechazar la apelación y confirmar el procesamiento de los encartados, sólo implica para éstos continuar sometidos al proceso y a la acción de la justicia, sin que se advierta que tal circunstancia ocasione perjuicio de imposible reparación posterior.”* (ROJAS MARIO ENRIQUE y OTROS S.D. HOMICIDIO TRIPLEMENTE CALIFICADO E.P. DE RAIMUNDI CORRAL LEDA FABIANA s/ CASACIÓN CRIMINAL, SCBA, 14/02/14, en <http://www.saij.gob.ar>, acceso 24/10/17).

*“…si en algunos casos podría convocarse la intervención casatoria en un supuesto procesal ocurrido en la etapa intermedia del proceso, en otros casos, los más por cierto, no sería posible dicha apertura de la instancia so riesgo de alterar la temporalidad que ha previsto el legislador para que se desarrolle el proceso penal, además de cumplir con lógicas reglas del proceso tendencialmente direccionadas a una decisión final que ponga fin a la contienda. La eterna recurrencia conspira contra la conclusión del juicio.”*

*“Entonces, si frente a cada desacierto jurisdiccional - real o hipotético - las partes pudieran incoar recursos y transitar las tres instancias previas a la cúspide judicial, el desarrollo del proceso penal sería virtualmente un laberinto kafkiano…La intensificación del grado de certeza gobierna las etapas del juicio penal. Dicho esto, la existencia de algún yerro en la merituación de hechos y derecho en el auto de procesamiento bien podría ser conjugado en el desarrollo ulterior del proceso, de allí que las impugnaciones a dicha pieza procesal no merezcan, aun al precio de sacrificar la puridad de la decisión, una encuesta casatoria.*” (Cámara Federal de Casación Penal - Sala I - 1205 Recurso Queja Nº 5 - IMPUTADO: NUÑEZ, EDUARDO CARLOS y OTROS s/ INFRACCIÓN LEY 22.415 Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: NUÑEZ, EDUARDO CARLOS y OTROS s/ INFRACCIÓN LEY 22.415, 30/10/2015, en [www.cij.gob.ar/d/sentencia-SGU-142387878.pd](http://www.cij.gob.ar/d/sentencia-SGU-142387878.pd), acceso 24/10/17). El subrayado me pertenece.

No debe olvidarse, que tratándose el presente de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: “..*. para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”.* (cfr. STJSL: “BECHER DAUCAN y OTRA c/ RANQUEL GAS S.R.L. – EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN”, 7-12-2005, entre otros).-

De esta manera, la falta de definitividad del decisorio atacado, resulta determinante a los efectos del rechazo del Recurso de Casación interpuesto en autos (art. 426 del C.P. Crim.).-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que dado el resultado obtenido al votar la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Que de conformidad a lo resuelto en la primera cuestión, corresponde: Rechazar del Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo**: Que las costas deben imponerse a la parte recurrente. ASÍ LO VOTO

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, nueve de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas a la parte recurrente.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*